

ANEJO UNICO

Relación de componentes destinados a la fabricación de los vehículos definidos en el artículo 2.º del presente Real Decreto, en las condiciones que en el mismo se establecen

Partida	Mercancía	Derecho temporal
Ex. 84.06.C.I.b)2.bb)22	Motores de explosión incompletos, de cilindrada inferior o igual a 3.600 centímetros cúbicos, destinados a la fabricación de furgonetas o vehículos ligeros todo terreno.	Libre.
Ex. 84.06.C.II.b)2.aa)	Motores de combustión interna incompletos, de cilindrada inferior o igual a 4.000 centímetros cúbicos, destinados a la fabricación de furgonetas o vehículos ligeros todo terreno; motores de combustión interna incompletos, de cilindrada superior a 2.300 centímetros cúbicos, destinados a la fabricación de tractores agrícolas de ruedas	Libre.
Ex. 84.06.D.II.b)	Bloques, culatas y bielas, incluso en esbozo, para motores de explosión de cilindrada inferior o igual a 3.600 centímetros cúbicos, o para motores de combustión interna de cilindrada inferior o igual a 4.000 centímetros cúbicos, destinados a la fabricación de furgonetas o vehículos ligeros todo terreno; bloques, culatas y bielas, incluso en esbozo, para motores de combustión interna de cilindrada superior a 2.300 centímetros cúbicos, destinados a la fabricación de tractores agrícolas de ruedas	Libre.
Ex. 84.10.B.II.d)1.bb)	Bombas del sistema hidráulico destinadas a la fabricación de tractores agrícolas de ruedas	Libre.
Ex. 84.11.A.II.b)4.aa)	Turbocompresores de sobrealimentación accionados por turbina de gas de combustión para los motores de explosión o de combustión interna destinados a la fabricación de furgonetas, vehículos ligeros todo terreno o tractores agrícolas de ruedas	Libre.
Ex. 84.22.B.IV.c)	Elevadores hidráulicos destinados a la fabricación de tractores agrícolas de ruedas	Libre.
Ex. 84.83.D.I.b)	Cigüeñales y árboles de levas, incluso en esbozo, para motores de explosión o de combustión interna, destinados a la fabricación de furgonetas, vehículos ligeros todo terreno o tractores agrícolas de ruedas	Libre.
Ex. 87.06.B.II	Conjuntos completos de transmisión, sus carcasas, conjuntos de sincronismo o sus horquillas de mando, incluso en esbozo, destinados a la fabricación de furgonetas vehículos ligeros todo terreno o tractores agrícolas de ruedas	Libre.
Ex. 87.06.B.II	Carcasas y tapas que constituyan las envolventes y bases de inserción de los mecanismos de los ejes motrices, incluso en esbozo, destinados a la fabricación de furgonetas o vehículos ligeros todo terreno	Libre.
Ex. 87.06.B.II	Conjuntos de eje de tracción mecánica delantera con su soporte y caja de transferencia y de embrague, así como discos de fricción para tomas de fuerza y transmisión, con exclusión del embrague del motor, destinados a la fabricación de tractores agrícolas de ruedas	Libre.
Ex. 87.06.B.II	Elementos y subconjuntos de chapa para carrocerías destinados a la fabricación de furgonetas, vehículos ligeros todo terreno o tractores agrícolas de ruedas	Libre.

14510

REAL DECRETO 1229/1984, de 20 de junio por el que se restablece, con carácter temporal, el derecho arancelario de normal aplicación del 13 por 100, asignado al pentaeritritol en la subpartida 29.04.C.I.b) del vigente Arancel de Aduanas.

El Decreto del Ministerio de Comercio 999/1960, de 30 de mayo, en su artículo segundo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo, de la Ley Arancelaria de 1 de mayo de 1960, autoriza a los Organismos, Entidades y personas interesadas a formular las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en defensa de sus legítimos intereses y en relación con el Arancel de Aduanas.

Por Decreto 721/1970, de 12 de febrero, se modificó el tratamiento arancelario aplicable al alcohol pentaeritritol, clasificado en la partida 29.04.B.3, estableciendo libertad de derechos como consecuencia de negociaciones llevadas a cabo en el seno del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (GATT). Iniciada la producción nacional del mencionado alcohol, se encuentran en curso conversaciones en el citado Organismo para restablecer el derecho arancelario al amparo de las previsiones contempladas en el artículo XXVIII del Acuerdo y, en consecuencia, se considera conveniente proceder a la suspensión temporal de la libertad de derechos, restableciéndose el tipo impositivo de normal aplicación que tiene asignado en la columna única del Arancel de Aduanas, a reserva del resultado de las conversaciones en curso.

En su virtud, oída la Junta Superior Arancelaria, y de acuerdo con lo previsto en el artículo sexto, apartado cuatro, de la vigente Ley Arancelaria, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, y previa aprobación por el Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de junio de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º Durante el período de tiempo comprendido entre el día 1 de julio y el 31 de diciembre de 1984 se suspende la aplicación de la libertad de derechos establecida por Decreto 721/1970, de 12 de febrero, a la importación de pentaeritritol, incluido en la subpartida 29.04.C.I.b) del Arancel de Aduanas, quedando restablecido el tipo impositivo del 13 por 100 que figura en la columna única de derechos normales.

Art. 2.º El presente Real Decreto entrará en vigor el día 1 de julio de 1984.

Dado en Madrid a 20 de junio de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

14511

REAL DECRETO 1230/1984, de 20 de junio, por el que se amplía la cuantía y vigencia de diversos contingentes, libres de derechos, establecidos por los Reales Decretos 432 y 433, de 22 de febrero de 1984.

El Decreto del Ministerio de Comercio 999/1960, de 30 de mayo, autoriza en su artículo 2.º a los organismos, entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.º de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que se consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente ampliar los contingentes arancelarios, libres de derechos, establecidos por los Reales Decretos 432 y 433, de 22 de febrero de 1984, para la importación de los productos que se señalan en el anejo del presente Real Decreto.

En su virtud y en uso de la autorización conferida en el artículo 6.º, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, de 1 de mayo de 1960, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de junio de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se prorrogan y amplían diversos contingentes arancelarios, libres de derechos, establecidos por Reales Decretos 432 y 433, de 22 de febrero de 1984, para la importación

de los productos y cantidades máximas que se señalan en el anejo del presente Real Decreto.

Art. 2.º El plazo de vigencia de los contingentes a los que hace referencia el artículo anterior será el señalado en el anejo que acompaña a este Real Decreto.

Art. 3.º El excepcional régimen arancelario al que se alude en el artículo 1.º no supone alteración de la columna única de derechos de normal aplicación del Arancel de Aduanas, la cual queda subsistente.

Art. 4.º La distribución de estos contingentes se efectuará por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación.

Art. 5.º Las expediciones de mercancías que se importen durante el período de vigencia que se establece para estos contingentes, con licencias expedidas con cargo a los contin-

gentes, libres de derechos, correspondientes al período anterior, se admitirán con libertad de derechos, debiendo deducirse por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación de las cantidades máximas fijadas para los contingentes que ahora se establecen. A este fin la Dirección General de Aduanas comunicará a la de Política Arancelaria e Importación los despachos aduaneros que se realicen en las condiciones señaladas en este apartado.

Art. 6.º El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 20 de junio de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

ANEJO

Prórroga y ampliación de contingentes establecidos por Real Decreto 432/1984, de 22 de febrero

Partida arancelaria	Mercancía	Cantidad ampliada — Toneladas	Cantidad total — Toneladas	Vigencia
27.02.A	Briquetas de lignito pardo	240.000	480.000	Hasta 31-12-1984
48.07.D.II.b.1	Papel estucado de menos de 65 gramos/metro cuadrado, con destino a la edición de revistas	20.000	44.000	Hasta 31-12-1984

Prórroga y ampliación de contingentes establecidos por Real Decreto 433/1984, de 22 de febrero

Partida arancelaria	Mercancía	Cantidad ampliada — Toneladas	Cantidad total — Toneladas	Vigencia
27.01.A.II	Hulla energética	2.800.000	5.000.000	Hasta 31-12-1984
27.01.A.II	Hulla coquizable con destino a las coquerías no siderúrgicas	52.000	182.000	Hasta 31-12-1984

14512 REAL DECRETO 1231/1984, de 20 de junio, por el que se establece libertad de derechos a la partida arancelaria 49.04.B relativa a música impresa.

El Decreto del Ministerio de Comercio número 999/1960, de 30 de mayo, en su artículo segundo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria de 1 de mayo de 1960, autoriza a los Organismos, Entidades y personas interesadas a formular las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en defensa de sus legítimos intereses y en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de las peticiones presentadas al amparo de dicha disposición y previo el dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria, resulta procedente la introducción de las oportunas modificaciones en la estructura nacional del Arancel de Aduanas.

En su virtud, en uso de la autorización conferida por el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, y a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de junio de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se introduce en el Arancel de Aduanas la modificación que se especifica en el anejo único que acompaña al presente Real Decreto.

Art. 2.º Este Real Decreto entrará en vigor el día 1 de julio de 1984.

Dado en Madrid a 20 de junio de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

ANEJO UNICO

Partida arancelaria	Mercancía	Derechos
49.04	Música manuscrita o impresa, con ilustraciones o sin ellas, incluso encuadernadas: B.—Impresa	Libre.

14513 REAL DECRETO 1232/1984, de 20 de junio, por el que se incorporan nuevas notas complementarias al capítulo 27 del Arancel de Aduanas y se establecen los derechos arancelarios aplicables a los productos petrolíferos y a las preparaciones lubricantes a base de aceites minerales.

El Decreto del Ministerio de Comercio 999/1960, de 30 de mayo, en su artículo 2.º, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.º de la Ley Arancelaria de 1 de mayo de 1960, autoriza a los Organismos, Entidades y personas interesadas a formular las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en defensa de sus legítimos intereses y en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de las peticiones presentadas al amparo de dicha disposición, y previo el dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria, resulta procedente la introducción de las oportunas modificaciones en la estructura nacional del Arancel de Aduanas.

En su virtud, en uso de la autorización conferida por el artículo 5.º, número 4, de la mencionada Ley Arancelaria y a